



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Daniel Eduardo Rebolledo Ordoñez	10/05/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zoraida Gonzalez	10/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Jair Palacio Romero , Jurley Mañares Iriarte, Jose De Jesus Hoyos Polo	10/05/2023	Auto Rechaza - Falta De Competencia
08001418901420230035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Elvira Isabel Gomez Alvarez	10/05/2023	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420220052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Adriana Lucia Alzate Rodriguez	10/05/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago
08001418901420230035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora Creciunion Ltda	Betty Esther Santodomingo Martinez	10/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

a569ff35-f56d-41e8-acf7-3da0ca368f90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Andalucía Gran Reserva.	Laura Stave Ortega	10/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Antonio Lemus Ariza Y Otro		10/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Arenas	Hugo Alfonso Zapata Lopez	10/05/2023	Auto Decide - Concede Retiro
08001418901420220099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Dairo Eli Narvaez Arteaga	10/05/2023	Auto Requiere - Para Que Culmine Procedimiento De Notificaciones So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Mery Vasquez Quintero	Humberto Martinez Ruiz, Andres De Jesus Guerrero Zambrano	10/05/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

a569ff35-f56d-41e8-acf7-3da0ca368f90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Arnaldo Jose Roa Orozco	10/05/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago
08001418901420220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Nini Beltran Rivera	10/05/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento
08001418901420230035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Verduras De La Sabana Costa Atlantica S.A.S.	Breccas S.A.S.	10/05/2023	Auto Decide - Concede Retiro
08001418901420220060400	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Adolfo Duque Paredes	Daniel Daza Rudas, Daniela Cristina Carvajal Tinoco	10/05/2023	Auto Decide - Niega Conformidad De Notificación Y Requiere So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

a569ff35-f56d-41e8-acf7-3da0ca368f90



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prcpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de bien inmueble: 08001418901420220060400

Demandante: Jesús Adolfo Duque Paredes

Demandado: Daniela Cristina Carvajal Tinoco y Daniel Alejandro Daza.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante allega memoriales en los que adjunta documentos correspondientes al trámite efectuado con el fin de notificar a los demandados, de los que se evidencia que la mismas se surtió en la forma contenida en el Código General del Proceso.

El expediente acredita que la citación de notificación personal contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, se surtió para ambos demandados, el 27 de septiembre de 2022 a la dirección Carrera 45 No. 84-29 Edificio Hispania Real Apartamento 32 de la ciudad de Barranquilla, dirección que coincide con la contenida en el acápite de notificaciones del libelo, y cuyo análisis permite concluir que se cumplió el trámite en armonía con los dictados legales.

Sin embargo, en lo referente a la notificación por aviso, realizada el 24 de octubre de 2022, para los demandados Daniela Cristina Carvajal Tinoco y Daniel Alejandro Daza, se advierte que la misma no se surtió en debida forma, toda vez que el aviso remitido no fue acompañado de la providencia a notificar, esto es, el auto del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 292 del Código General del proceso, que contempla:

Artículo 292

Notificación por aviso

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Luego entonces, auscultado el memorial allegado por la apoderada¹, es notorio que con el aviso se hizo llegar a los demandados, los siguientes documentos:

- Guía de envío
- Certificación de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S.
- Documento denominado “notificación por aviso”
- Demanda y anexos
- Auto que inadmite la demanda de fecha 18 de agosto de 2022
- Subsanación de demanda.

Así las cosas, no se cumple el rito previsto en el artículo 292 del CGP para dar lugar a la notificación por aviso, pues, precisamente la decisión que debía notificarse, auto admisorio de 14 de septiembre de 2022 (archivo 07 cuaderno digital), no fue puesta en conocimiento de los convocados, ni fue cotejada ante la empresa de correo certificado. En consecuencia, el procedimiento de notificación por aviso no se encuentra satisfecho y por tanto la Litis no se encuentra integrada, situación que impide dictar sentencia en este asunto por faltar un presupuestos procesal esencial.

Ante tal evidencia, se requerirá a la parte actora, responsable absoluta de la carga procesal de notificar al extremo demandado de la existencia del proceso, a fin que cumpla por su parte el acto procesal respectivo en aras de lograr el impulso que impida la paralización del juicio, so pena de decretar el desistimiento tácito en términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ PDF 12 del expediente digital.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prcpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad legal del procedimiento de notificación por aviso, realizada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ffe8b197ff8027c0069ede52002a7e3cb26c8e81e6719e7bb4cf75516897d7**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220047500

Demandante: Banco Serfinanza.

Demandado: Arnoldo José Roa Orozco.

Decisión: Corrección auto de 04 de noviembre de 2022 y se tiene a lo resuelto en el auto de medidas

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

1. Corrección respecto a cifra expresada en letras del valor de los intereses remuneratorios.

Dentro de este juicio, la apoderada demandante, solicita corrección de mandamiento de pago, calendado, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en relación con el literal b en respecto a la cifra expresada en letras del valor de los intereses remuneratorios.

Una vez revisado el auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento de pago, observa el despacho, *un lapsus calami* en cuanto al valor en palabras de los intereses remuneratorios, siendo lo correcto UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.655.985)

2. Corrección de fecha en la que se generó los intereses moratorios.

Igualmente solicita “reiterar” la fecha en que se generó los intereses moratorios, lo cual para todos los efectos indica que se generaron del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el tres (03) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la solicitud, de fecha que se generaron los intereses moratorios, el artículo 65 de la Ley 45 de 1190 y el artículo 86 del Código de Comercio, permiten establecer la voluntad del legislador en el sentido de prohibir el cobro de intereses sobre intereses, en consideración que los intereses de mora son exigibles en la medida que se cumplan los supuestos de retardo o incumplimiento del plazo convenido.

En el presente caso, lo único que vale, conforme la literalidad contenida en el pagaré, en especial la fecha de vencimiento es el 04 de abril de 2022, es decir que para el 30 de agosto de 2021 al 03 de abril de 2022, la demandada, no se encontraba en mora, pues la fecha de vencimiento fue el 04 de abril de 2022; tales circunstancias, permiten concluir que a partir de tal calenda, es exigible



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

los intereses de mora, y no antes.

En consideración se negará la corrección del mandamiento de pago, respecto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

3. De la aclaración de las medidas cautelares.

La apoderada indica aclarar el numeral 2 del auto que decide sobre las cautelares;

Analizada lo expuesto por la actora, el Juzgado, observa que la apoderada no logra aclarar lo solicitado, en el sentido que persiste la interpretación de que se tratará de un embargo de crédito, sin especificar quien es el deudor de la acreencia que está a favor del demandado.

Igualmente, en la misma medida, resulta para la medida cautelar solicitada del embargo del derecho y/o los bienes sujetos al registro mercantil, en consideración que la actora no indicó los efectos y subsunción en el ordenamiento.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de 04 de noviembre de 2022, en cuanto a la expresión en palabras de los intereses remuneratorios que para todos los efectos es:

B) INTERES REMUNERATORIO: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.655.985)

SEGUNDO: Negar la corrección de mandamiento de pago respecto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

TERCERO: Mantener en todos los demás aspectos el contenido de la decisión del 04 de noviembre de 2022.

CUARTO: Estar a lo resuelto en el auto del 04 de noviembre de 2022, que decretó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbe9edaded79fddf23995744778b0ecca0fa25ec4fe88e818906a8f1463b5ab**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220065500

Demandante: Servicios Generales Cooperativo del Caribe – SERVIGECOOP.

Demandado: Nini Beltrán Rivera y Vanessa Elena Restrepo Rivera.

Decisión: Ordena emplazamiento – Niega conformidad notificación.

CONSIDERACIONES.

A través de memorial, el apoderado de la parte demandante, solicita emplazar a la demandada NINI BELTRÁN SIERRA, aportando guía de entrega No. N0286406 expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., en la cual consta que la comunicación fue devuelta por cambio de domicilio, solicitud que resulta procedente de conformidad a lo preceptuado en numeral 4° del art. 291 del C.G.P.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De otra parte, se evidencia que se adelantó la diligencia de notificación personal a la demandada VANESSA RESTREPO RIVERA, conforme a lo dispuesto en el C.G.P., sin embargo, no se observa anexa la comunicación en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, con la prevención de que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como lo prevé el numeral 3° del art. 291 antes citado, por lo tanto, se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, realice nuevamente la diligencia de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada NINI BELTRÁN SIERRA, identificada con C.C. No. 22.629.620, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, del auto de fecha 29 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada NINI BELTRÁN SIERRA, identificada con C.C. No. 22.629.620, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la demandada VANESSA RESTREPO RIVERA, en observancia de la exigencia legal contenida en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae988316af0b1ef7523834b7929adaa08a8151ccb5fc02e201ada2e27104882**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420200011900.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Banco Popular.

Demandado: Daniel Eduardo Rebolledo Ordoñez.

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución, niega notificaciones y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que informa haber realizado la notificación al demandado, en la forma señalada en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Sin embargo, tal diligencia de notificación no cumple con los presupuestos del precitado artículo, que establece:

*“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...**”*

Lo anterior, considerando que no se logró acreditar el envío del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, razones por las que se negará seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica, teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la conformidad de la notificación efectuada bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 al demandado **DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique a la demandada, bien sea mediante las normas del C.G.P. o de la Ley 2313 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec3455c1a59feedcf1694cb8b95baba6a0c12c86cb472e66913cc330decf28c**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420220052100
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Decisión: Corrección mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dentro de este juicio, la apoderada demandante, solicita corrección de mandamiento de pago, calendaro, 26 de julio de 2022, en relación con el valor del capital.

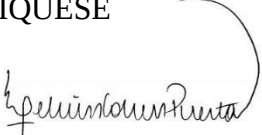
Una vez revisado el auto del 26 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago, observa el despacho, *un lapsus calami* en cuanto al capital, siendo el correcto la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.485.349), por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de 26 de julio de 2022, en cuanto al valor del capital , que para todos los efectos es de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.485.349)

SEGUNDO: Mantener en todos los demás aspectos el contenido de la decisión revisada.

NOTIFÍQUESE
El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be25c51dad54660456907309604eff9f19460cf4e0f834a5606a2513d2ba5**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220099100

Demandante: Inversiones Familiar ET S.A.S.

Demandado: Dairo Eli Narváez Arteaga

Decisión: Admitir conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2216f5ecc3d1ef4e6ada3156d1b393d987dc6d62b726ecc3c95644e6b8005690**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220046600
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”
Demandado: Zoraida Del Carmen Primera González
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada Vanessa María Pineda Delgado.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “Servientrega”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: zoraidaprigon@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada Zoraida Del Carmen Primera González, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ZORAIDA DEL CARMEN PRIMERA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.768.348 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a918c9671a9bed4aaffd437a9c273fde12847730064ea09bae158d19f2060bb**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220006900
Demandante: Ruth Mery Vásquez Quintero
Demandado: Humberto Martínez Ruiz y Andrés de Jesús Guerrero Zambrano
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación personal física a la parte demandada, de conformidad a lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, únicamente fue llevado a cabo en debida forma el procedimiento de notificación personal contenido en el art. 291 del C.G.P. respecto al demandado HUMBERTO MARTÍNEZ RUIZ, siendo distinta la conclusión en torno a la diligencia de notificación por aviso del demandado en cita, dado que, la dirección a la cual fue remitido el aviso fue “Carrera 38 # 43 - 27”, ubicación distinta a la informada en el líbelo, siendo echado de menos adicionalmente soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo, exigencia legal contenida en el inciso 2° del art. 292 del C.G.P., siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización.

En el caso del demandado ANDRÉS DE JESÚS GUERRERO ZAMBRANO, observa esta agencia judicial que, las diligencias fueron practicadas en la dirección “Carrera 38 \$ 43 - 37”, ubicación distinta a la informada en la demanda respecto al sujeto en mención; razones por las cuales, será negada la conformidad del procedimiento de notificación adelantado en el presente proceso y será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

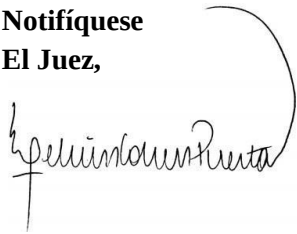
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física efectuado al demandado HUMBERTO MARTÍNEZ RUIZ, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d832288300f4b7148e417fc81f57b1832140449bab3d86e8631f5e59b54a18**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00361-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE. COOMULTIFONCE.
NIT. 900.123.215-1.

Demandado: JURLEY MAÑARES IRIARTE y JOSE DE JESUS HOYOS POLO.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el parágrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 28 del C.G.P., sobre Competencia territorial, establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. (se destaca)**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.,

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE. COOMULTIFONCE. NIT. 900.123.215-1, con domicilio principal en la ciudad Bucaramanga, aportando como título de recaudo ejecutivo, la Letra de Cambio No. F-302-3624 sin especificar lugar de su creación el 15 de noviembre de 2011, ni lugar de cumplimiento de la obligación en ella contenida, con vencimiento el 12 de noviembre de 2021, por valor de \$ 1.507.000.

Asimismo, observa esta agencia judicial de la simple lectura del libelo introductor, que los demandados, señores JURLEY MAÑARES IRIARTE y JOSE DE JESUS HOYOS POLO, residen en el Municipio de Soledad (Atlántico), como se desprende de lo afirmado por la representante legal de la actora, en el Ítem “NOTIFICACIONES” de su libelo.

Bajo ese contexto, ante los reparos señalados, por mandato del art. 28 Numeral 1 del C.G.P, la competencia para conocer de este asunto, radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al faltar el presupuesto de hecho que podría generar la competencia en otro funcionario con fundamento en otro numeral de la mencionada disposición, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea enviada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbd9f8f7b25aaaca71fce2e028581c6cd2983025953e4ae43bfe204157ef2c82

Documento generado en 10/05/2023 09:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00355-00

Demandante: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA. NIT.802.000.282-1.

Demandado: BETTY ESTHER SANTODOMINGO MARTINEZ y ANTONIO LUIS FONTALVO CARDENAS.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

2.- La parte actora deberá indicar el canal digital y/o correo electrónico del extremo pasivo, conforme a lo establecido en el art. 6° la Ley 2213 de 2022, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

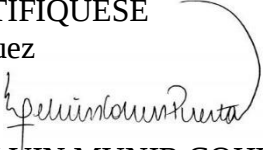
1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- La parte actora deberá indicar canal digital y/o el correo electrónico del demandado, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 6°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0082b9de3e18e396f74e99d9b61670b5b5f2539cc958d81146df03c579ff72d5**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00351 -00

Demandante: MULTIFAMILIAR EDIFICIO ANDALUCIA GRAN RESERVA. NIT. 900.717.740-3

Demandado: LAURA DEL CARMEN STAVE ORTEGA. C.C. 1.050.037.1530.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.
- 1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d846503aaba25f2f245e084ad5a94258be0f07ad8e58ea20e062cd0e8de4366**

Documento generado en 10/05/2023 09:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Restitución de inmueble arrendado: 080014189014-2023-00353-00
Decisión: Aceptación retiro demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.
- SEGUNDO:** Por secretaria tómese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c70ac58c2b90e1e9b10614fa8499a019afd27b232b79889df9d2886c4a3b0c68

Documento generado en 10/05/2023 09:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00357-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y
CRÉDITO “COOPHUMANA”. NIT. 900.528.910-1.

Demandado: ELVIRA GOMEZ ALVAREZ. C.C. 22.395.007.

Decisión: Aceptación retiro demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaria tómese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7448526a7a6ecc8e27f0b8d4b6ca685590318ef29f80fcd83217a4c66c3f691a

Documento generado en 10/05/2023 09:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Restitución de inmueble arrendado: 080014189014-2023-00356-00
Demandante: GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G.S.A.
Demandado: HUGO ALFONSO ZAPATA LOPEZ. C.C. 1.140.827.501.
Decisión: Aceptación retiro demanda.

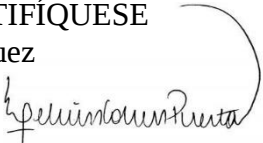
CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.
SEGUNDO: Por secretaria tómese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ecdc418072d7b2f8a36059d2add5f93725aa583145e96ec5d17e0222a524e9db**
Documento generado en 10/05/2023 09:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>